



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0436-2024-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0436-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintitrés de abril del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, Especialista judicial de Juzgado, adscrita al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 22 al 25 de abril de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 22 de abril de 2024, presentado por la servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín, **Mirtha Nora Perez Ruiz**; Informe Técnico N° 000327-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 22 de abril de 2024, la servidora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, comprendida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **solicita licencia a cuenta de vacaciones por el periodo comprendido entre el 22 al 25 de abril de 2024 (4 días)**, justificando su petición en que un familiar suyo ha fallecido en la ciudad de Lima, a su vez solicita se le dispense del plazo de ley dado que se trata de una situación de emergencia.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0436-2024-P-CSJU/PJ

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Asimismo, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: ***"El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios"*** (...); precisándose en el artículo 14 que: ***"La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz"*** (énfasis agregado).

Séptimo.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

Octavo.- Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), **señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública**, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Noveno.- Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo.- De otra parte, se tiene que la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000327-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 23 de abril de 2024, precisa que la servidora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, a la fecha ha acumulado 22 días para



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0436-2024-P-CSJU/PJ

programación de adelanto de vacaciones del periodo 2023-2024, sugiriendo se le conceda el adelanto vacacional solicitado.

Décimo Primero.- No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la servidora recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, no ha cumplido con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas, está dejando su carga pendiente al día y/o si su ausencia afectará o no el funcionamiento del órgano administrativo al que apoya; por consiguiente, corresponde denegar su solicitud por no cumplirse estas condiciones. Sobre el particular, **debe quedar claro que para que proceda el adelanto de vacaciones es necesaria la solicitud del trabajador y, además, LA ACEPTACIÓN DEL EMPLEADOR (dos requisitos copulativos), la cual solo se dará cuando se justifica razonablemente este goce anticipado de vacaciones (supuesto que no se da en el presente caso), puesto que, como se dijo, esta figura solo es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse, ya que está condicionada a la aceptación del empleador.**

Décimo Segundo.- En el mismo sentido, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1405 permite el adelanto de vacaciones, empero, también lo es que, por las razones expresadas en el considerando anterior, no resulta razonable concederle el adelanto de vacaciones, teniendo el deber de continuar en labor, asegurando el correcto funcionamiento del órgano administrativo al que apoya.

Décimo Tercero.- Bajo ese contexto, considerando que el servicio de administración de justicia, no puede ni debe paralizarse, puesto que de por medio se encuentran las garantías que la Constitución reconoce a todas las personas de nuestra Nación, siendo imprescindible garantizar el normal desarrollo del órgano jurisdiccional a que se hace referencia en la presente resolución, debe emitirse el presente acto administrativo denegando lo solicitado.

Décimo Cuarto.- Asimismo, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la recurrente.

Décimo Quinto.- De otro lado, es importante señalar que la Coordinación de Recursos Humanos ha comunicado a los jueces y servidores judiciales que **el uso de vacaciones y/o adelanto vacacional, se realiza siempre y cuando se cuente con resolución administrativa previa que acepte la solicitud**, y en caso de no contar con la misma, se entiende que estaríamos ante una falta injustificada que autoriza realizar el descuento respectivo en la remuneración del trabajador, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pueda dar lugar.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0436-2024-P-CSJU/PJ

Décimo Sexto.- Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, Especialista judicial de Juzgado, adscrita al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 22 al 25 de abril de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos, proceda a realizar el descuento respectivo y demás acciones legales pertinentes en caso se determine ausencia injustificada de la servidora mencionada en el artículo precedente, debiendo dar cuenta de ello a esta Presidencia de Corte.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN